



Número de expediente:

RR/1720/2024



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Convocatoria para la sesión del Comité de Transparencia de una Sesión en particular.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que no genera documentos ad hoc.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 11 de diciembre de 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la Universidad Autónoma de Nuevo León se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número:RR/1720/2024
Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1720/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Universidad.	Universidad Autónoma de Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 27 de agosto de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 10 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 13 de septiembre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1720/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente compareció a realizar lo propio en los términos que de autos se desprende.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de octubre de 2024, se señaló las 12:30 horas del 15 de octubre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 15 de octubre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. El 25 de noviembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 06 de diciembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos

1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la convocatoria para la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el 19 de agosto del 2024. Así como la correspondencia (memorandúm y acuses de recibo) correspondientes con la sesión del comité de los miembros involucrados:

Pedro Leobardo Valdez Tamez (Titular de la Unidad promovente del acuerdo de reserva)

Mario Emilio Gutiérrez Caballero (Presidente del Comité de Transparencia)

Juan Paura García (Vocal)

Héctor Luis Aguilar González (Vocal)”

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de diciembre de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

*“... En relación al Comité de Transparencia, los integrantes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
Por lo que, de acuerdo a las funciones del Comité de Transparencia establecidas en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; no es posible elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de acuerdo al Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)..”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentran su fundamento en la fracción XII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que, en la respuesta no se menciona si es incompetencia o inexistencia de la información. No se encuentra sustanciada, fundamentada ni motivada la respuesta.

Que, la documentación solicitada corresponde directamente con el hecho u acto administrativo, el cual se presume realizado el 19 de julio del

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] 1. La clasificación de información[...]

2024 a las 9:45 am, de acuerdo con lo asentado en el Acta del Comité; además que, en el primer punto: “Lista de asistencia y verificación del quórum”, del orden del día, se detalla lo siguiente: “Se pasa lista de asistencia y se verifica la existencia del quórum requerido”.

Por lo que se asume, que la unidad de transparencia elaboró la convocatoria para la sesión, mediante correspondencia vía electrónica o física (memorándum y oficios) dirigida hacia los miembros del comité, con el orden del día, firma autógrafa, membretes y sellos, así como el debido acuse de recibo. Para reunir el quórum requerido y darle formalidad al acta administrativo.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 30 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

El sujeto obligado, reconoce la existencia de la resolución impugnada, consistente en la solicitud de información.

Menciona que, en la razón de la interposición por parte del recurrente, se observa que el particular incluye nuevos datos de búsqueda como lo es la información generada del "Acta de Comité realizada el día 19 de julio del 2024" pues en la solicitud de información, solicita la convocatoria para la sesión del Comité de Transparencia celebrada el 19 de agosto de 2024. Así como la correspondencia (memorándum y acuses de recibido) correspondiente con la sesión del comité. Por lo cual, no se advierte que el particular haya mencionado el Acta de Comité realizado en fecha 19 de julio de 2024, pues de conformidad con el artículo 180 fracción VIII de la ley de la materia, el recurrente no puede ampliar su solicitud de información, con nuevos contenidos.

Por último, señala que es importante indicar que, respecto al mes de agosto del año en curso, el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la UANL a celebrarse, fueron los días 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto.

De modo que, la Ley de la materia, específicamente en los artículos 95 y 101, señalan la información que éste sujeto obligado debe generar y

publicar, en consecuencia, de dicha norma no se desprende que esta autoridad responsable esté sujeta a generar y hacer pública, la información relativa de las convocatorias para las sesiones de Comité de Transparencia.

Además, ese sujeto obligado tiene a disposición pública todo documento que obre en sus archivos, mismos que derivan de las obligaciones comunes y específicas de la Ley de la materia. Por lo que, al no existir una obligación legal de generar dicho dato, y no contar dentro de los archivos de esta institución con algún lineamiento donde se recabe esa información, se sigue que esta autoridad, no está sujeta a generar formatos conforme a especificaciones del particular, pues se trataría de la creación de un documento ad hoc.

Finalmente, sustenta su dicho con el criterio de interpretación de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.

(b) Manifestaciones

Por acuerdo del 30 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 25 de noviembre del presente año, que fueron recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano

u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, no obstante, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO***

APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³

Menciona que en el presente asunto, se exige la convocatoria realizada con los miembros involucrados: Pedro Leobardo Valdez Tamez; Mario Emilio Gutiérrez Caballero; Juan Paura García (Vocal); y Héctor Luis Aguilar González, aclarando que la convocatoria a la que alude el recurrente es el celebrado el día 19-diecinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro, y no el 19-diecinueve de agosto del 2024-dos mil veinticuatro conforme a su solicitud de información.

Así las cosas, la ley de la materia, específicamente en el artículo 95, señala la información que éste sujeto obligado debe generar y publicar, en consecuencia, de dicha norma no se desprende que esta autoridad responsable esté sujeta a generar y hacer pública la información relativa a las convocatorias para celebrar las sesiones del comité de transparencia de esta institución.

Además, este sujeto obligado no genera un formato donde se resguarde el dato relativo a las convocatorias celebradas por la sesión del comité de transparencia. Por lo que, al no existir una obligación legal de generar dicho dato, y no contar dentro de los archivos de esta institución con algún lineamiento donde se recabe esa información, se sigue que esta autoridad, no está sujeta a generar formatos conforme a especificaciones del particular, pues se trataría de la creación de un documento ad hoc.

Que, sobre las Sesiones del Comité de Transparencia que actualmente se celebran en la institución, está Máxima Casa de Estudios, sí tiene obligación de hacer públicos diversos datos, como por ejemplo el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia a celebrar durante todo el año, el cual se publicara en el primer mes del año, conforme a la "Tabla de actualización y conservación de la Información 2024", derivado de los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 06 de

Lo anterior, se puede observar del contenido del citado acuerdo, misma que electrónica: obra publicada en la siguiente página

https://infonl.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_08mayo2024.pdf

Tan es así que, en la siguiente liga electrónica, se publica la fracción del artículo 95 de la ley de la materia: <http://transparencia.uanl.mx/>

1. Por lo cual, deberá ubicarse en el Ejercicio 2024, dar click en la sección "Obligaciones comunes Art. 95
2. Luego, se tiene que dar click en la fracción XL, y seleccionar la opción "A95FXL D"
3. Posteriormente descargar el excel que ahí se publica, denominado "NLA95FXLD.xlsx".
4. Seleccionar información

(c) Pruebas

- 1) Escritura Pública número (7,695),
- 2) Constancia de inscripción,

(d) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta”**.

Una vez realizado un estudio preciso a la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y la causal de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, así pues, al observar las manifestaciones allegadas durante la sustanciación del procedimiento, se desprende que el sujeto obligado modificó la respuesta.

Para una mejor comprensión del asunto a dilucidar, es importante recordar que el particular requiere:

*“... la convocatoria para la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el 19 de agosto del 2024. Así como la correspondencia (memorándum y acuses de recibo) correspondientes con la sesión del comité de los miembros involucrados:
...”*

Ahora bien, partiendo de lo anterior, y tomando en consideración los argumentos de la información allegada en alcance por el sujeto obligado, se advierte que esa autoridad realiza una nueva interpretación a lo solicitado, por lo que, hace una aclaración en cuanto a la petición, es decir, que la convocatoria a la que se refiere el recurrente corresponde a la celebrada el día 19 de julio de 2024, y no así al 19 de agosto de 2024. Situación que se

considera acertada de acuerdo al criterio SO/016/2017 emitido por el INAI, que se transcribe enseguida.

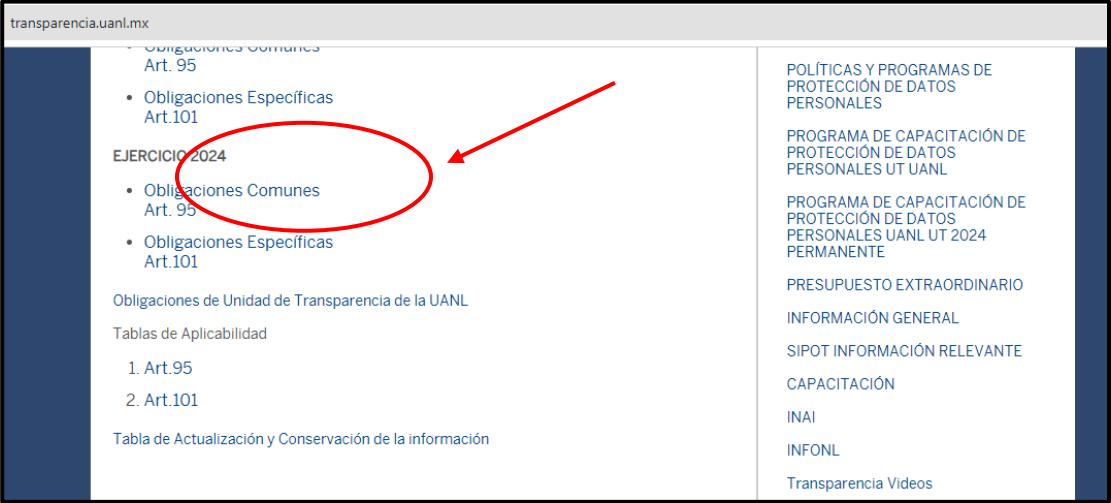
Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo esa nueva óptica, la Universidad Autónoma de Nuevo León aduce que no genera un formato donde se resguarde el dato relativo a las convocatorias celebradas por la sesión del Comité de Transparencia, y que además, no existe una obligación legal de generar dicha información, y no contar dentro de los archivos de esa institución con algún lineamiento donde se recabe esa información, por lo que no está obligada a generar documentos con especificaciones del particular, toda vez que trataría de la creación de un documento ad hoc.

Asimismo, hace referencia que, las sesiones del Comité de Transparencia que celebra esa Institución sí tienen obligación de hacer públicos diversos datos, como el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia a celebrar durante todo el año, el cual se publica conforme a la “Tabla de actualización y conservación de la información 2024”, derivado de los lineamientos emitidos por este Órgano Garante.

Para justificar lo anterior, informa a través de una serie de pasos a seguir donde se encuentra publicado el calendario de sesiones ordinarias a celebrarse durante el ejercicio correspondiente, siendo en el presente caso, el del año 2024.

Para ello, nos remitimos a la liga electrónica: <http://transparencia.uanl.mx/>; posteriormente, ubicamos el ejercicio 2024 y seleccionamos “obligaciones comunes artículo 95”, como se ve en la siguiente imagen:



Como segundo paso, se da clic en la fracción XL, y elegimos la opción “A95FXL D”, y, procedemos a descargar el Excel denominado “NLA95FXLD.xlsx”, y de su contenido se desprende lo que se visualiza en las capturas de pantalla que enseguida se insertan:

B		C		D		E		F		G		H	
TÍTULO				NOMBRE CORTO						DESCRIPCIÓN			
/ actas del Comité de Transparencia				NLA95FXLD									
Tabla Campos													
Ejercicio		Fecha de inicio del periodo que se informa		Fecha de término del periodo que se informa		Número de sesión		Mes		Día		Hipervínculo al acta de la sesión	
2024		01/01/2024		31/01/2024		01		01		12		http://transparencia.uanl.mx/secciones/plataforma_nacional/archivos/CALENDARIO_SESIONES_ORDINARIAS_COMITE_TRANSPARENCIA_UANL.pdf	
2024		01/02/2024		29/02/2024									
2024		01/03/2024		31/03/2024									
2024		01/04/2024		30/04/2024									
2024		01/05/2024		31/05/2024									
2024		01/06/2024		30/06/2024									
2024		01/07/2024		31/07/2024									
2024		01/08/2024		31/08/2024									

DESCRIPCIÓN			
Tabla Campos			
Hipervínculo al acta de la sesión	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de actualización	Nota
http://transparencia.uanl.mx/secciones/plataforma_nacional/archivos/CALENDARIO_SESIONES_ORDINARIAS_COMITE_TRANSPARENCIA_UANL.pdf	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	09/04/2024	
	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	09/04/2024	NO SE GENERÓ CONTENIDO EN EL PERIODO
	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	09/04/2024	NO SE GENERÓ CONTENIDO EN EL PERIODO
	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	10/06/2024	NO SE GENERÓ CONTENIDO EN EL PERIODO
	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	10/06/2024	NO SE GENERÓ CONTENIDO EN EL PERIODO
	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	24/07/2024	NO SE GENERÓ CONTENIDO EN EL PERIODO

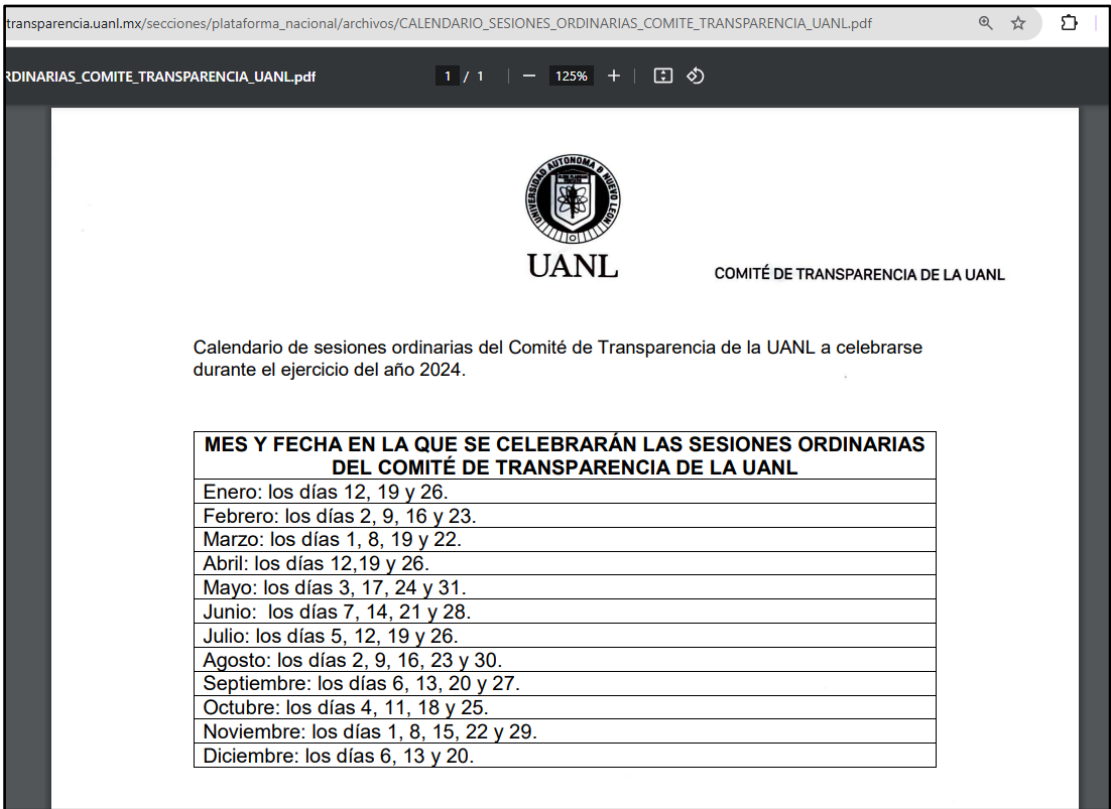
Del documento en cita, se observa que consiste en el instrumento del formato SIPOT referente al “Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia” que la autoridad se encuentra obligada a publicar, además de

la segunda imagen en el apartado “nota” el sujeto obligado señaló a partir de la segunda fila que *no se generó contenido*; información que, este Órgano Autónomo considera acertada, al ser datos precisos que se encuentran publicados conforme a los parámetros de los lineamientos técnicos generales del año 2024.

A mayor abundamiento, nos dirigimos a consultar el enlace electrónico contenido en la primera fila del instrumento en cita:

http://transparencia.uanl.mx/secciones/plataforma_nacional/archivos/CALENDARIO_SESIONES_ORDINARIAS_COMITE_TRANSPARENCIA_UANL.pdf

Y de su contenido, se desprende lo siguiente:



transparencia.uanl.mx/secciones/plataforma_nacional/archivos/CALENDARIO_SESIONES_ORDINARIAS_COMITE_TRANSPARENCIA_UANL.pdf

RDINARIAS_COMITE_TRANSPARENCIA_UANL.pdf 1 / 1 125%


UANL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UANL

Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la UANL a celebrarse durante el ejercicio del año 2024.

MES Y FECHA EN LA QUE SE CELEBRARÁN LAS SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UANL
Enero: los días 12, 19 y 26.
Febrero: los días 2, 9, 16 y 23.
Marzo: los días 1, 8, 19 y 22.
Abril: los días 12, 19 y 26.
Mayo: los días 3, 17, 24 y 31.
Junio: los días 7, 14, 21 y 28.
Julio: los días 5, 12, 19 y 26.
Agosto: los días 2, 9, 16, 23 y 30.
Septiembre: los días 6, 13, 20 y 27.
Octubre: los días 4, 11, 18 y 25.
Noviembre: los días 1, 8, 15, 22 y 29.
Diciembre: los días 6, 13 y 20.

De la imagen en cita, evidentemente se observa que corresponde al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Universidad, para lo cual se definieron diversos días de cada mes para llevar a cabo la celebración de las sesiones ordinarias durante el ejercicio de 2024.

Antes de arribar a la conclusión del asunto que nos ocupa, es importante analizar si de la normativa que regula a esta materia de transparencia, y al sujeto obligado, coexiste alguna disposición en la que, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados o autoridad facultada para tal efecto, deba generar un documento específico para convocar a los integrantes de su Comité de Transparencia a celebrar una sesión ordinaria; por lo que, se procedió a consultar lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 56. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

En principio se tiene que la Ley de Transparencia en el Estado, establece en su numeral 56 que, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia; y por su parte, en el precepto 57 se señalan las funciones que tendrá dicho Comité, y de la lectura exhaustiva a las fracciones que lo integran, no se advierte tácitamente que el sujeto obligado deba elaborar un documento para convocar al Comité de Transparencia a la celebración de sesiones.

No menos cierto, es que si lleva a cabo acciones para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se efectuó una lectura exhaustiva al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin embargo, tampoco se desprende que el sujeto obligado deba a través de algún instrumento convocar al Comité de Transparencia a celebrar sesiones.

Con lo anterior en mente, y luego de una interpretación concisa, se considera que el calendario descrito en párrafos precedentes es aquél en cuyo caso, hace las veces del documento de convocatoria, es decir, los integrantes del Comité a través de dicho calendario público, tienen previo conocimiento de los días y fechas que se establecieron para celebrar las sesiones ordinarias. Situación que sucedió con la sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2024, objeto de la solicitud de información inicial.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; se dice lo anterior toda vez que modificó su respuesta, pues se justifica que no tiene la obligación de generar documento ad hoc para convocar al Comité de Transparencia a la celebración de las sesiones ordinarias, pues mediante el calendario de sesiones que publica de manera anual se fijan los días de cada mes para celebrar las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Pues demás, también se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia; y en el presente caso, se cumple con la obligación de tener publicada en medios electrónicos las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de esa Universidad Autónoma de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2024, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 03 de diciembre de 2024

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que dio inicio al presente procedimiento, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida y ponerla a disposición del particular en los términos que la genera y conserva en sus archivos.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA**

⁴ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁵”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 06 de diciembre de 2024).

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS